

Ponencia del Diputado de la República de Costa Rica

S. E. Ronny Monge Salas

Simposio Parlamentario del Grupo de Trabajo Sub-Regional sobre los Desafíos para la Efectividad del Sistema del Estatuto de Roma en las Américas

27 de Agosto de 2014

Montevideo, Uruguay

Señor Presidente de la Cámara de Diputados de la República Oriental del Uruguay;

Señoras y señores parlamentarios de las Américas;

Señoras y señores representantes de Gobierno;

Representantes de la Sociedad Civil;

Señoras y señores del Pùblico;

Es un honor dirigirme a ustedes en este importante acontecimiento que se enmarca en un interés creciente y mutuo entre la Corte Penal Internacional y América Latina. Este simposio ha sido una iniciativa acertada y oportuna de Parlamentarios para la Acción Global, la Cámara de Diputados y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay, con el apoyo de la Coalición para la Corte Penal Internacional y el Comité Internacional de la Cruz Roja. A todos ellos, muchas gracias por la invitación y en especial a los uruguayos por su hospitalidad.

Costa Rica ha reconocido, internacionalmente, que el Estatuto de Roma, para un país civilista, sin ejército, es un asunto de seguridad nacional. Costa Rica ha renunciado, en su Constitución, al uso de la fuerza como mecanismo de resolución de conflictos entre naciones y ha adoptado, en sustitución, una confianza plena y absoluta en el Estado de Derecho.

Por lo tanto, el fortalecimiento de un sistema, en el que se combate la impunidad para el uso desmedido de la violencia, a través de un mecanismo de justicia imparcial e independiente que contribuye al respeto del derecho internacional es, para Costa Rica, una prioridad de primer orden.

Costa Rica ha procurado desempeñar un papel protagónico en el fortalecimiento del sistema del Estatuto de Roma, en la Asamblea de Estados Parte, en particular, durante la presidencia de nuestro entonces Canciller, Bruno Stagno, como tercer Presidente de la Asamblea. En ese momento, Costa Rica defendió al sistema frente a los ataques producidos a raíz de las investigaciones en Sudán, y logramos promover una declaración presidencial por parte del Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas para ofrecer una mayor garantía de cooperación entre los Estados miembros de la organización y la CPI en esos procesos.

Sin embargo, la tradición pacífica de Costa Rica y una serie de prioridades internas han hecho que la adopción adecuada del Estatuto, en particular, la calificación de crímenes, no haya avanzado en la corriente legislativa, a pesar de la existencia de distintos proyectos de ley en ese sentido.

No existe en el ordenamiento costarricense una ley especial que se refiera a los delitos previstos en el Estatuto de Roma, ni tampoco existe un Código Penal Militar. Tratándose de un instrumento de Derecho Penal Internacional, según nuestra Constitución Política tiene un rango superior a la ley, porque el Estatuto de Roma tiene aplicación directa dentro del ordenamiento nacional costarricense. A diferencia de lo que sucede en algunos casos en la práctica en España o Alemania, no se requiere de una legislación que lo desarrolle en el ámbito interno. Cumplidos los requisitos de opinión preceptiva previa de constitucionalidad, aprobación de ley por el órgano legislativo, ratificación por el Ejecutivo, una vez que el tratado ha entrado en vigencia, (con los requisitos que su texto imponga), es directamente aplicable dentro del ordenamiento nacional y con un rango superior a la ley ordinaria.¹

¹ El tipo del genocidio previsto en el artículo 6 del Estatuto de Roma tiene su correlato en el nuestro Código Penal en el ARTÍCULO 375.- que dice:

Se impondrá prisión de diez a veinticinco años, a quien tome parte con propósito homicida, en la destrucción total o parcial de un determinado grupo de seres humanos, por razón de su nacionalidad, raza, o creencia religiosa o política. Con idéntica pena será sancionado quien:

1) Causare a los miembros de esos grupos graves daños corporales o psíquicos;

Se debe entender que la letra a) del artículo 6 del Estatuto y de igual inciso del artículo 11 del Convenio para la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio, se refiere a la primera parte del artículo 375, o sea a “una matanza de miembros del grupo”.

La previsión nacional abarcaría además, aquellas conductas que tiendan a la destrucción, total o parcial, de un grupo, inspirada en motivos políticos, supuesto no contemplado en ninguno de dichos instrumentos internacionales.

Una reforma ha incorporado el tipo previsto en el artículo 7 del Estatuto de Roma relativa a los crímenes de lesa humanidad. Así, nuestra legislación establece en el artículo 379 del Código Penal el siguiente tipo.

Crímenes de lesa humanidad. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años a quien cometa u ordene cometer, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, actos que puedan calificarse como crímenes de lesa humanidad, de conformidad con las prescripciones de los tratados internacionales de los cuales Costa Rica sea parte, relativos a la protección de los derechos humanos, y del Estatuto de Roma.²

La norma, como se ve, remite a dos tipos de instrumentos internacionales, en particular al que nos ocupa. Tales remisiones no son infrecuentes en el derecho penal comparado. La eventual objeción respecto del principio de tipicidad, alegando que se trata de un tipo incompleto o una norma penal en

2) Colocare a dichos grupos en condiciones de vida tan precaria, que haga posible la desaparición de todos o parte de los individuos que los constituyen; 3) Tomare medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro de esos grupos; y

4) Trasladare, por medio de fuerza o intimidación, niños de uno de esos grupos a otros distintos.

² Así adicionado por el artículo 2º de la Ley N° 8272 de 2 de mayo de 2002.

blanco, debería de considerar que lo que completa el tipo objetivo no es ni una norma reglamentaria ni una ley extrapenal sino un tratado internacional en materia penal. Incluso el proceso de incorporación de dichas normas internacionales al derecho interno brinda mayores garantías que en el caso de la norma penal ordinaria. Parece que el legislador nacional deja al creador de normas convencionales que contienen esta clase de delitos, la definición de la conducta a incluir, por cuanto permite la remisión condicionada a los supuestos previstos.

Una adecuada implementación del Estatuto puede ir mucho más allá, y servir como herramienta para lograr una mejor capacidad investigativa y judicial para tratar temas, no solo relacionados a crímenes internacionales, sino a crímenes complejos que relacionados con el uso carácter sistemático y generalizado de la violencia.

En ese sentido, es importante recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en múltiples sentencias por violaciones graves a los derechos humanos en las Américas, ha advertido una serie de problemas en los sistemas nacionales que limitan el combate contra la impunidad de crímenes internacionales. Estas falencias afectan también la capacidad de un país para tratar otros fenómenos criminales complejos.

Por ejemplo, la Corte Interamericana ha señalado una debilidad en múltiples jurisdicciones para tratar el carácter sistemático de los crímenes. En efecto, en la mayor parte de los países, incluso en Costa Rica, existe una dificultad para trascender el caso concreto y establecer relaciones, patrones y estructuras detrás de crímenes conexos y fenómenos criminales más complejos.

En muchos de nuestros países se fragmenta el acervo probatorio, y se tiende a privilegiar el análisis aislado de la prueba. Asimismo, los crímenes que podrían constituirse como obstrucciones a la justicia (amenazas, faltas a la

administración de justicia), se investigan como hechos separados del hecho principal, y se pierde una oportunidad para combatir, no la comisión de hechos específicos, sino a las estructuras criminales que buscan asegurarse un manto impunidad.

Para resolver estos problemas, la adopción adecuada de los elementos generales de los crímenes de lesa humanidad puede ofrecer a las autoridades investigativas de un sustento legal que les permita y exija abordar el carácter sistemático y generalizado del uso de la violencia. Esto debe darse en paralelo a una mejora en la capacidad de las instituciones nacionales. El uso de formas complejas de imputación, en el ámbito nacional, también puede enriquecerse a partir de la jurisprudencia y práctica de la CPI.

De esta forma, para asegurar el carácter complementario entre jurisdicciones nacionales y la CPI, es necesaria una implementación acompañada con un fortalecimiento de la capacidad investigativa y de persecución penal de fenómenos sistemáticos de violencia por parte de grupos criminales que debe enriquecerse con una mayor promoción y un mejor conocimiento de la Corte Penal Internacional.

Otro elemento esencial para asegurar la capacidad preventiva de una adecuada implementación de los crímenes del Estatuto es contar con las herramientas de cooperación necesarias para una interacción expedita y ágil entre las autoridades nacionales y la Corte Penal Internacional. En Costa Rica, corresponde al Poder Judicial, en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, velar por esa cooperación a la luz de la Constitución, los tratados internacionales y la Ley. No obstante, la particularidad de la CPI, como jurisdicción complementaria y no foránea, exige un tratamiento especializado de los instrumentos de cooperación.

Finalmente, quisiera proponerles una forma de complementariedad inversa, que resalte la contribución que los propios Estados, a través de su tradición,

legislación y práctica, puede ofrecer al fortalecimiento de la Corte Penal Internacional.

De acuerdo con la información que se me ha suministrado, muchas de las discusiones en La Haya sobre reformas a los textos legales de la CPI toman en consideración, casi exclusivamente, los aportes de otros tribunales penales internacionales, como el de la Antigua Yugoslavia y El Tribunal de Líbano. Esto es evidente en las discusiones actuales respecto de las potestades de un juez único o de las modificaciones que pretende reducir las obligaciones de traducción de decisiones y pruebas en el idioma del acusado. América Latina tiene mucho que aportar a las discusiones sobre el procedimiento de la CPI. La reforma procesal latinoamericana en materia penal ha permitido cosechar una riqueza de prácticas en un sistema mixto, que puede nutrir la solución de muchos de los problemas que se enfrentan en La Haya. Por ejemplo, para muchos jueces y fiscales latinoamericanos no es extraña la participación de víctimas, como parte civil, en un proceso oral y predominantemente acusatorio, lo que pareciera, al día de hoy, una rareza entre algunas voces de La Haya. Pero es necesario crear espacios de interacción entre operadores de justicia latinoamericanos y la Corte Penal Internacional. Un paso importante en ese rumbo es este seminario.

Muchas gracias,